



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**DIPUTADA MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE  
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E .**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020**, presentada por el ayuntamiento de Coroneo, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

**D I C T A M E N**

Nos abocamos al examen de la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

**I. Antecedentes.**

El ayuntamiento de Coroneo, Guanajuato, en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2019 aprobó por unanimidad su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó en la Secretaría General el 15 de noviembre de ese mismo año. El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: certificación del acta de la sesión de ayuntamiento número 5, correspondiente al 7 de noviembre del presente año.

En la sesión ordinaria del pasado 21 de noviembre del presente año, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen. Turnada la iniciativa, las Comisiones Unidas la radicamos en la misma fecha, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

Como todo acto de autoridad, la emisión de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2020, no se encuentra ajena a la observancia de las garantías individuales para los particulares como para los propios ayuntamientos iniciantes. Así, en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra a favor de los ayuntamientos del país la facultad para proponer a las legislaturas de



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo con el principio de legalidad en materia de las contribuciones contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aún cuando el Congreso sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, la Constitución Federal nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante. Por lo tanto, se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que, respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal. Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el municipio de Coroneo, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2020.

## **II. Metodología para el análisis de la iniciativa.**

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la totalidad de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se calendarizaron las reuniones de trabajo de estas comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente.
- b) Se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales durante varios ejercicios fiscales, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones Unidas. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.



Dentro de dichos criterios generales acordamos considerar el 3.5% de aumento, a efecto de establecer dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal. En tal sentido, analizamos la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje inflacionario referido, en el entendido de que de no existir ésta, se ajustarían al tope inflacionario estimado. Estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

### **II.1. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.**

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- c) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2020, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en los proyectos de dictamen.
- d) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.



*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2020*

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- e) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- f) **Servicio de alumbrado público:** Se realizó un estudio con relación a la facturación, recaudación, así como de la relación de la facturación 5A; los amparos y el balance, además la relación de facturación con el padrón por sector y por último el procedimiento de cálculo para el año 2020.

## **II.2. Consideraciones Generales.**

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, cuando el dictamen no se refiera específicamente a las propuestas que fueron acogidas íntegramente por las Comisiones Unidas, debe entenderse que los planteamientos del iniciante que las motivaron fueron suficientes para aprobarlas, eximiéndose así la necesidad de fundamentar explícitamente tal aprobación. En cambio, este dictamen se ocupará de argumentar las razones que sirvieron de base para no aprobar aquellos conceptos propuestos por el iniciante o bien para la modificación o ajuste de aquéllos que no fueron aprobados en su integridad.

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos, que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que, ante la ausencia de argumentos técnicos, estas Comisiones Unidas debimos desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2020

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### II.3. Consideraciones Particulares.

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el ayuntamiento iniciante en términos generales propone incrementos del 3.5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2019, de acuerdo con el parámetro establecido por estas Comisiones Unidas que fue del 3.5% por lo que, con estas razones, resulta procedente en lo general la propuesta.

#### **De los Impuestos. Impuesto Predial.**

**Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción.** Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos, condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones, los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

Por lo tanto, al constatar que de la exposición de motivos de la iniciativa se deduce expresamente por el iniciante, que esta diferenciación de tasas entre inmuebles con construcciones o sin ellas, obedece a un fin extrafiscal basado en el propósito de desalentar o desincentivar actividades que redunden en perjuicio del interés social y, por el contrario, estimular las que coadyuven a la utilidad de los inmuebles o a la preservación de la salud pública o el medio ambiente. Además de que, la formulación normativa de este impuesto y los medios de defensa que se prevén en el dictamen para controvertir por los particulares afectados, la aplicación de este tratamiento fiscal cuando objetivamente no se encuentren ubicados en dichos supuestos, permiten identificar con claridad que subyace en esta propuesta tributaria un fin extrafiscal que amerita su aprobación.

La anterior consideración además encuentra sustento en lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL**



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2020

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS.** Por ende, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio, para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado. Ello sin obviar que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los supuestos previstos en ella.

Cabe enfatizar que no es necesario motivar cada uno de los valores unitarios de terreno y de construcción aplicables a los inmuebles urbanos y suburbanos, así como los rústicos, pues opera en este caso, los argumentos ya expuestos sobre la motivación y fundamentación de los actos legislativos y lo que al respecto señala la tesis de jurisprudencia invocada bajo el rubro: «**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA**», ya que se considera que la fijación de los valores unitarios que deben ponderarse para calcular la base del tributo, incide en relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, porque la propia Constitución Federal y la particular del Estado, contemplan que uno de los ingresos que deben percibir los municipios, corresponden a los tributos sobre la propiedad inmobiliaria.

Por criterios generales, en el artículo 4, se actualizó en el numeral 2. el año correspondiente a 2019.

Y en el artículo 5, se ajustó el valor de la clave 17-3, conforme al 3.5% aprobado como criterio general. De igual manera en la fracción II de inmuebles rústicos, inciso b, numeral 2, se infiere un error de captura, ya que es la única cantidad no uniforme al 3.5%, en consecuencia se ajustó.

### **De los Derechos.**

En este apartado el iniciante presenta incrementos del 3.5%, resultando procedente la pretensión del ayuntamiento iniciante, al respetar el 3.5% aprobado por las Comisiones Unidas y de esta manera el criterio general.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2020*

### **Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

Las tarifas reflejan incrementos del 3.5% y de acuerdo con la opinión de la Comisión Estatal del Agua, es positiva la propuesta del iniciante en general, apoyado por el estudio técnico tarifario de cuotas para este derecho, excepto en la fracción en la fracción XIII, inciso g, no resultó viable la propuesta de incremento del iniciante por lo que se ajustó a la cantidad de 9.76.

Acorde a lo establecido por los criterios generales en la fracción XVI, se ajustó la cantidad a 3.08.

### **Por los Servicios de Tránsito y Vialidad.**

Se ajustaron los valores, conforme al 3.5% aprobado como criterio general.

### **Por los Servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano.**

Se ajustaron varios valores, conforme al 3.5% aprobado como criterio general.

### **Por la expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Cartas.**

Se ajustó el primer valor, conforme al 3.5% aprobado como criterio general.

### **Por servicios en Materia de Acceso a la Información Pública.**

Conforme al nuevo criterio general, se ajustó este apartado.

### **Por Servicios de Alumbrado Público.**

Las tarifas propuestas por el iniciante fueron motivo de análisis por estas Comisiones Unidas y fueron ajustadas conforme a la propuesta realizada por la Unidad de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado y se establecieron las mismas como el resultado de aplicar la fórmula de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en correlación con el capítulo de servicio de



*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2020*

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

alumbrado público en la Ley de Ingresos y con los datos proporcionados por el municipio y entregados por la Comisión Federal de Electricidad.

Aunado a lo anterior por criterios generales se eliminó el artículo 30, derivado de la reforma a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, recorriéndose en su orden los subsecuentes.

### **De las contribuciones especiales.**

Se modificó la denominación a contribuciones de mejoras, atendiendo a las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios.

### **De los aprovechamientos.**

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad, sin embargo, por disposición de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

### **Del Recurso de Revisión.**

Conforme a los criterios generales se eliminó el párrafo tercero, ya que estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que dicha disposición se encuentra contenida en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### **De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.**

### **Por los servicios de alumbrado público.**

Conforme a la tarjeta emitida por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, se ajustaron las tarifas.

A efecto de atender lo que refiere el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato se sustituirá el término «cuota anualizada del impuesto predial» por «cuota mínima anual».



*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2020*

Adicionalmente conforme al alcance remitido por el Ayuntamiento se actualizo el porcentaje al 12%.

### **Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial.**

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

### **Del Recurso de Revisión.**

Conforme a los criterios generales se eliminó el párrafo tercero, ya que estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que dicha disposición se encuentra contenida en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### **De los Ajustes Tarifarios.**

Al igual que en el presente ejercicio fiscal, las Comisiones Dictaminadoras consideramos fundamental incorporar este Capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

### **Disposiciones Transitorias.**

Se conserva un artículo transitorio y con ello se prevén la siguiente hipótesis:

- La entrada en vigor de la Ley, prevista para el día 1 de enero del 2019; y

Por lo anteriormente expuesto, las diputadas y los diputados quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CORONEO, GUANAJUATO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Coroneo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>MUNICIPIO DE CORONEO, GUANAJUATO</b>		
<b>Fuente del Ingreso</b>		<b>Ley de Ingresos 2020</b>
<b>1</b>	<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$3,086,282.03</b>
1.1	Impuestos sobre los ingresos	\$0.00
1.2	Impuestos sobre el patrimonio	\$3,180,524.87
1.2.1	Impuesto predial	\$2,954,684.88
1.2.2	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$38,992.59
1.2.3	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$69,732.09
1.2.4	Impuesto de fraccionamientos	\$7,368.17
1.2.5	Impuesto sobre explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, tezontle, tepetate, calizas y sus derivados, arena, grava y otros similares.	\$2,193.17
1.3	Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$13,311.14
1.3.1	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$2,881.44



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

1.3.2	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$9,041.76
1.3.3	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$1,387.94
1.6	Impuestos ecológicos	\$0.00
1.8	Otros impuestos	\$0.00
<b>3</b>	<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>\$15,653.01</b>
3.1	Contribución de mejoras por obras públicas	\$15,653.01
3.1.1	Contribución de obra pública urbana	\$10,350.00
3.1.2	Contribución de obra pública rural	\$5,303.01
3.9	Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
<b>4</b>	<b>DERECHOS</b>	<b>\$1,088,139.65</b>
4.3	Derechos por prestación de servicios	\$1,088,139.65
4.3.1	Servicio de alumbrado público	\$169,533.00
4.3.2	Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos	\$1,175.43
4.3.3	Servicio de panteones	\$259,724.56
4.3.4	Servicio de rastro	\$337,370.67
4.3.5	Seguridad pública	\$20,909.07
4.3.6	Servicio de transporte público	\$71,768.97
4.3.7	Servicio de tránsito y vialidad	\$33,147.10
4.3.8	Obra pública y desarrollo urbano	\$75,950.78
4.3.9	Práctica de avalúos	\$42,948.36
4.3.10	Por servicio en materia de fraccionamientos	\$1,130.22



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

4.3.11	Establecimiento de anuncios	\$5,085.99
4.3.12	Venta de bebidas alcohólicas	\$7,911.54
4.3.13	Por servicios en materia ambiental	\$3,503.68
4.3.14	Certificados y certificaciones	\$39,557.70
4.3.15	Por servicios de acceso a la información pública	\$339.07
4.3.16	Servicios de COMUDAJ	\$16,953.30
4.3.17	Servicios de protección civil	\$1,130.22
<b>5</b>	<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$1,190,425.20</b>
5.1	Productos de tipo corriente	\$1,190,425.20
5.1.1	Ocupación de vía pública	\$410,912.47
5.1.2	Recaudación sanitarios	\$96,068.70
5.1.3	Intereses de capital ingreso corriente	\$45,208.80
5.1.4	Intereses fondo para infraestructura social municipal	\$11,302.20
5.1.5	Intereses fondo para fortalecimiento a los municipios	\$11,302.20
5.1.6	Renta de maquinaria y vehículos	\$38,481.30
5.1.7	Renta del auditorio	\$1,695.33
5.1.8	Renta de central camionera	\$234,687.49
5.1.9	Renta de nave industrial	\$113,022.00
5.1.10	Revista mecánica	\$3,056.98
5.1.11	Bases para concurso de obras	\$6,781.32
5.1.12	Vigilancia policial especial	\$2,825.55
5.1.13	Permisos para fiestas particulares	\$2,034.40
5.1.14	Venta de formas de predial y otros	\$9,606.87
5.1.15	Otros según disposiciones administrativas	\$203,439.60



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

<b>6</b>	<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$438,081.55</b>
6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	\$438,081.55
6.1.1	Recargos	\$33,906.60
6.1.2	Multas	\$57,649.50
6.1.3	Rezagos	\$282,555.00
6.1.4	Gastos de ejecución	\$2,825.55
6.1.5	Infracciones tránsito	\$16,953.30
6.1.6	Donativos en especie	\$113.02
6.1.7	Reintegros varios	\$44,078.58
<b>7</b>	<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS</b>	<b>\$0.00</b>
7.1	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$0.00
7.2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$0.00
7.3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$0.00
<b>8</b>	<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>\$90,374,291.25</b>
8.1	Participaciones	\$45,854,607.71
8.1.1	Fondo general	\$18,874,674.00
8.1.2	Fondo de fomento municipal	\$22,039,290.00
8.1.3	Tenencia	\$5,651.10
8.1.4	IEPS	\$1,887,580.42
8.1.5	ISAN	\$5,651.10
8.1.6	Derechos de alcoholes	\$977,979.37
8.1.7	Fondo de compensación ISAN	\$311,940.72
8.1.8	Fondo de fiscalización	\$576,412.20



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

8.1.9	IEPS gasolina-diésel	\$440,785.80
8.1.10	Fondo ISR	\$734,643.00
8.2	Aportaciones	\$44,519,683.55
8.2.1	FORTAMUN	\$7,783,099.61
8.2.2	FAISM	\$11,979,383.94
8.3	Convenios	\$24,757,200.00
<b>9</b>	<b>TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>\$0.00</b>
9.1	Transferencias internas y asignaciones al sector público	\$0.00
9.2	Transferencias al resto del sector público	\$0.00
9.3	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9.4	Ayudas sociales	\$0.00
9.5	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9.6	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos	\$0.00
<b>0</b>	<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO</b>	<b>\$3,105,000.00</b>
0.1	Endeudamiento interno	\$0.00
0.2	Endeudamiento externo	\$3,105,000.00
0.2.1	Adelanto de participaciones	\$3,105,000.00
	<b>TOTALES</b>	<b>\$99,297,872.70</b>

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.



**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por una norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**CONCEPTOS DE INGRESOS**  
**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de Coroneo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA I**  
**IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:



### TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2019 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

**I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos**

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos, por metro cuadrado:



Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	912.02	2,422.63
Zona comercial de segunda	456.93	1,212.24
Zona habitacional centro económico	268.25	579.20
Zona habitacional económica	138.62	314.24
Zona marginada irregular	63.62	140.00
Valor mínimo	50.22	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos, por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	8,059.20
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,792.64
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,645.55
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,645.55
Moderno	Media	Regular	2-2	4,840.14
Moderno	Media	Malo	2-3	4,029.60
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,574.87
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,981.87
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,518.97
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,616.60
Moderno	Corriente	Regular	4-2	2,019.29
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,460.08
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	911.51
Moderno	Precaria	Regular	4-5	703.92
Moderno	Precaria	Malo	4-6	391.58



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,632.05
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,731.58
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,818.27
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,125.29
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,518.97
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,867.72
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,750.83
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,411.70
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,159.93
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,159.93
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	914.85
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	811.45
Industrial	Superior	Bueno	8-1	5,035.39
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,336.60
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,574.87
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,374.48
Industrial	Media	Regular	9-2	2,569.09
Industrial	Media	Malo	9-3	2,019.29
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,328.24
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,867.72
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,460.08
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,409.12
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,159.93
Industrial	Corriente	Malo	10-6	958.25
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	811.45
Industrial	Precaria	Regular	10-8	603.27
Industrial	Precaria	Malo	10-9	403.33
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,168.33
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,172.28
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,518.97
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,818.27



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Alberca	Media	Regular	12-2	2,366.08
Alberca	Media	Malo	12-3	1,813.75
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,867.72
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,515.74
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,314.08
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,518.97
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,156.73
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,672.47
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,867.72
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,516.73
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,159.93
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,921.03
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,569.09
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,156.73
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,119.49
Frontón	Media	Regular	17-2	1,813.32
Frontón	Media	Malo	17-3	1,410.71

**II. Tratándose de inmuebles rústicos**

a) Tabla de valores base expresada en pesos, por hectárea:

1. Predios de riego	16,160.79
2. Predios de temporal	8,079.76
3. Agostadero	4,039.88
4. Cerril o monte	1,706.53

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:



ELEMENTOS	FACTOR
<b>1. Espesor del Suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2. Topografía:</b>	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
<b>3. Distancias a Centros de Comercialización:</b>	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4. Acceso a Vías de Comunicación:</b>	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.



b) Tabla de valores expresada en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.5
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$20.64
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$42.41
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$59.09
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$69.31

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

<b>I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:</b>
a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
c) Índice socioeconómico de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y



e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
<b>II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:</b>
a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
<b>III. Tratándose de construcción se atenderá a los siguientes factores:</b>
a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.



### SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

#### TASAS

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.7%
  
- II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%
  
- III. Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### SECCIÓN CUARTA IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 9.** El impuesto sobre fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:



#### TARIFA

I. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.17
II. Fraccionamiento de interés social	\$0.17
III. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
IV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.29

#### SECCIÓN QUINTA

##### IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

#### SECCIÓN SEXTA

##### IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.0%, incluyendo los espectáculos de teatro y circo.

#### SECCIÓN SÉPTIMA

##### IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.



**SECCIÓN OCTAVA**  
**IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,**  
**PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS**  
**DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$3.15
II. Por metro cúbico de tepetate	\$2.63

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,**  
**ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS**  
**RESIDUALES**

**Artículo 14.** Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a lo siguiente:



I. Tarifa mensual por servicio medido de agua potable:

Consumo m <sup>3</sup>	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
	\$67.70	\$93.75	\$168.12	\$80.72
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m <sup>3</sup> mensuales				
11	\$74.75	\$103.11	\$188.63	\$88.94
12	\$82.30	\$113.98	\$207.70	\$98.31
13	\$89.96	\$125.11	\$227.08	\$107.95
14	\$97.78	\$136.48	\$246.78	\$117.77
15	\$105.69	\$148.11	\$266.80	\$127.82
16	\$113.73	\$159.98	\$287.12	\$138.11
17	\$121.90	\$172.09	\$307.79	\$148.58
18	\$130.18	\$184.47	\$328.74	\$159.31
19	\$138.61	\$197.10	\$350.05	\$170.21
20	\$147.16	\$ 209.95	\$371.64	\$181.37
21	\$155.83	\$223.08	\$393.53	\$192.75
22	\$159.87	\$236.47	\$415.80	\$204.31
23	\$173.53	\$250.07	\$438.35	\$216.12
24	\$182.59	\$263.94	\$461.24	\$228.12
25	\$191.74	\$278.04	\$484.42	\$240.37
26	\$ 201.04	\$292.43	\$507.93	\$252.83
27	\$210.47	\$307.03	\$531.76	\$265.49
28	\$220.00	\$321.89	\$555.91	\$278.38
29	\$229.68	\$337.03	\$580.40	\$291.48
30	\$239.48	\$352.39	\$605.16	\$304.82
31	\$249.38	\$367.99	\$630.27	\$318.38
32	\$259.42	\$383.86	\$655.68	\$332.13



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

33	\$269.59	\$399.98	\$681.42	\$346.11
34	\$ 279.87	\$416.35	\$707.47	\$360.32
35	\$290.30	\$432.97	\$733.87	\$374.75
36	\$300.82	\$449.84	\$760.55	\$389.38
37	\$311.52	\$466.94	\$787.57	\$404.23
38	\$322.29	\$484.30	\$814.89	\$419.32
39	\$333.21	\$501.90	\$842.55	\$434.60
40	\$344.26	\$519.79	\$870.51	\$450.23
41	\$355.41	\$537.89	\$898.78	\$465.85
42	\$366.72	\$556.25	\$927.41	\$481.79
43	\$378.13	\$574.87	\$956.32	\$497.97
44	\$389.66	\$593.74	\$985.56	\$514.36
45	\$401.32	\$612.84	\$1,015.11	\$530.97
46	\$413.11	\$ 632.20	\$1,044.99	\$547.78
47	\$425.03	\$651.81	\$1,075.20	\$564.81
48	\$437.07	\$671.68	\$1,105.71	\$582.08
49	\$449.23	\$691.77	\$1,136.53	\$599.58
50	\$461.52	\$712.13	\$1,167.69	\$617.27
51	\$473.93	\$732.76	\$1,199.14	\$635.18
52	\$486.45	\$753.61	\$1,230.93	\$653.33
53	\$499.13	\$774.72	\$1,263.02	\$671.65
54	\$511.92	\$796.07	\$1,295.44	\$690.23
55	\$524.86	\$817.68	\$1,328.19	\$709.02
56	\$537.87	\$839.55	\$1,361.24	\$728.03
57	\$551.01	\$861.66	\$1,394.61	\$747.26
58	\$564.32	\$884.01	\$1,428.33	\$766.70
59	\$577.73	\$906.61	\$1,462.33	\$786.36
60	\$591.26	\$929.46	\$1,496.66	\$806.27



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

61	\$604.94	\$952.57	\$1,531.30	\$826.34
62	\$618.71	\$975.93	\$1,566.28	\$846.67
63	\$ 632.63	\$999.54	\$1,601.57	\$867.19
64	\$646.67	\$1,023.39	\$1,637.15	\$887.96
65	\$660.82	\$1,047.50	\$1,673.07	\$908.92
66	\$675.11	\$1,071.86	\$1,709.29	\$930.11
67	\$ 689.52	\$1,096.46	\$1,745.86	\$951.55
68	\$704.05	\$1,121.30	\$1,782.74	\$973.18
69	\$718.74	\$1,146.41	\$1,819.94	\$995.00
70	\$733.50	\$1,171.78	\$1,857.43	\$1,017.07
71	\$748.41	\$1,197.36	\$1,895.26	\$1,039.37
72	\$763.45	\$1,223.21	\$1,933.41	\$1,061.86
73	\$778.59	\$1,249.32	\$1,971.87	\$1,084.59
74	\$793.90	\$1,275.66	\$2,010.66	\$1,107.54
75	\$809.30	\$1,302.27	\$2,049.78	\$1,130.69
76	\$824.83	\$1,329.13	\$2,089.20	\$1,154.06
77	\$840.49	\$1,356.23	\$2,128.93	\$1,177.66
78	\$856.29	\$1,383.59	\$2,168.98	\$1,201.48
79	\$872.20	\$1,411.18	\$2,209.35	\$1,225.51
80	\$888.23	\$1,439.01	\$2,250.04	\$1,249.75
81	\$904.39	\$1,467.13	\$2,291.06	\$1,274.23
82	\$920.68	\$1,495.48	\$2,332.37	\$1,298.93
83	\$937.08	\$1,524.08	\$2,374.03	\$1,323.84
84	\$953.61	\$1,552.91	\$2,415.99	\$1,348.96
85	\$970.26	\$1,582.02	\$2,458.27	\$1,374.30
86	\$987.06	\$1,611.36	\$2,500.89	\$1,399.85
87	\$1,003.94	\$1,640.97	\$2,543.79	\$1,425.62
88	\$1,021.01	\$1,670.81	\$2,587.03	\$1,451.63



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

89	\$1,038.15	\$1,700.90	\$2,630.59	\$1,477.86
90	\$1,055.42	\$1,731.25	\$2,674.46	\$1,504.27
91	\$1,069.98	\$1,757.60	\$2,707.07	\$1,523.84
92	\$1,087.50	\$1,784.09	\$2,739.75	\$1,543.46
93	\$1,105.11	\$1,810.72	\$2,772.50	\$1,563.12
94	\$1,122.86	\$1,837.54	\$2,805.30	\$1,582.89
95	\$1,140.74	\$1,864.50	\$2,838.16	\$1,602.68
96	\$1,158.74	\$1,891.63	\$2,871.10	\$1,622.55
97	\$1,176.87	\$1,918.88	\$2,904.09	\$1,642.47
98	\$1,195.10	\$1,946.31	\$2,937.14	\$1,662.46
99	\$1,213.50	\$1,973.89	\$2,970.25	\$1,682.53
100	\$1,231.99	\$2,001.62	\$3,003.44	\$1,702.64
101	\$1,250.63	\$2,029.54	\$3,036.67	\$1,722.81
102	\$1,269.37	\$2,057.57	\$3,070.00	\$1,743.04
103	\$1,288.23	\$2,085.80	\$3,103.38	\$1,763.36
104	\$1,307.25	\$2,114.15	\$3,136.84	\$1,783.72
105	\$1,326.35	\$2,142.69	\$3,170.32	\$1,804.14
106	\$1,345.60	\$2,171.34	\$3,203.88	\$1,824.65
107	\$1,364.97	\$2,200.16	\$3,237.50	\$1,845.19
108	\$1,384.48	\$2,229.18	\$3,271.21	\$1,865.82
109	\$1,404.10	\$2,258.32	\$3,304.96	\$1,886.49
110	\$1,423.84	\$2,287.62	\$3,338.79	\$1,907.24
111	\$1,443.70	\$2,317.08	\$3,372.66	\$1,928.04
112	\$1,463.72	\$2,346.69	\$3,406.60	\$1,948.92
113	\$1,483.84	\$2,376.46	\$3,440.62	\$1,969.80
114	\$1,504.08	\$2,406.40	\$3,474.68	\$1,990.81
115	\$1,524.45	\$2,436.48	\$3,508.84	\$2,011.85
116	\$1,544.94	\$2,466.69	\$3,543.03	\$2,032.98



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

117	\$1,565.57	\$2,497.08	\$3,577.29	\$2,054.15
118	\$1,586.31	\$2,527.66	\$3,611.62	\$2,075.39
119	\$1,607.18	\$2,558.34	\$3,646.03	\$2,096.68
120	\$1,628.17	\$2,589.22	\$3,680.48	\$2,118.04
121	\$1,649.29	\$2,620.23	\$3,715.01	\$2,139.48
122	\$1,670.55	\$2,651.39	\$3,749.59	\$2,160.98
123	\$1,691.90	\$2,682.72	\$3,784.23	\$2,182.54
124	\$1,713.42	\$2,714.20	\$3,818.94	\$2,204.14
125	\$1,735.02	\$2,745.86	\$3,853.73	\$2,225.82
126	\$1,756.77	\$2,777.63	\$3,888.55	\$2,247.55
127	\$1,778.64	\$2,809.60	\$3,923.46	\$2,269.35
128	\$1,800.64	\$2,841.70	\$3,958.42	\$2,291.20
129	\$1,822.77	\$2,873.98	\$3,993.44	\$2,313.15
130	\$1,845.00	\$2,906.40	\$4,028.56	\$2,335.13
131	\$1,867.39	\$2,938.99	\$4,063.70	\$2,357.19
132	\$1,889.88	\$2,971.71	\$4,098.92	\$2,379.30
133	\$1,912.50	\$3,004.58	\$4,134.21	\$2,401.47
134	\$1,935.23	\$3,037.64	\$4,169.55	\$2,423.70
135	\$1,958.10	\$3,070.85	\$4,204.96	\$2,446.01
136	\$1,981.11	\$3,104.19	\$4,240.44	\$2,468.37
137	\$2,004.21	\$3,137.72	\$4,275.97	\$2,490.80
138	\$2,027.45	\$3,171.41	\$4,311.57	\$2,513.28
139	\$2,050.82	\$3,205.21	\$4,347.25	\$2,535.83
140	\$2,074.33	\$3,239.19	\$4,382.98	\$2,558.45
141	\$2,097.92	\$3,273.34	\$4,418.76	\$2,581.12
142	\$2,121.67	\$3,307.64	\$4,454.60	\$2,603.87
143	\$2,145.56	\$3,342.09	\$4,490.54	\$2,626.65
144	\$2,169.54	\$3,376.68	\$4,526.51	\$2,649.53



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

145	\$2,193.65	\$3,411.45	\$4,562.56	\$2,672.44
146	\$2,217.89	\$3,446.35	\$4,598.70	\$2,695.42
147	\$2,242.27	\$3,481.45	\$4,634.85	\$2,718.50
148	\$2,266.73	\$3,516.67	\$4,671.10	\$2,741.59
149	\$2,291.36	\$3,552.05	\$4,707.40	\$2,764.77
150	\$2,316.10	\$3,587.58	\$4,743.75	\$2,788.01
151	\$2,340.95	\$3,623.30	\$4,780.20	\$2,811.30
152	\$2,365.95	\$3,659.16	\$4,816.68	\$2,834.67
153	\$2,391.05	\$3,695.16	\$4,853.24	\$2,858.09
154	\$2,416.30	\$3,731.34	\$4,889.86	\$2,881.56
155	\$2,441.66	\$3,767.66	\$4,926.54	\$2,905.13
156	\$2,467.17	\$3,804.14	\$4,963.29	\$2,928.73
157	\$2,492.76	\$3,840.76	\$5,000.09	\$2,952.41
158	\$2,518.52	\$3,877.58	\$5,036.96	\$2,976.14
159	\$2,544.38	\$3,914.50	\$5,073.92	\$2,999.95
160	\$2,570.36	\$3,951.60	\$5,110.91	\$3,023.80
161	\$2,596.48	\$3,988.85	\$5,147.98	\$3,047.74
162	\$2,622.73	\$4,026.28	\$5,185.11	\$3,071.74
163	\$2,649.07	\$4,063.84	\$5,222.29	\$3,095.76
164	\$2,675.57	\$4,101.57	\$5,259.57	\$3,119.87
165	\$2,702.18	\$4,139.47	\$5,296.87	\$3,144.05
166	\$2,728.93	\$4,177.50	\$5,334.27	\$3,168.27
167	\$2,755.80	\$4,215.70	\$5,371.70	\$3,192.58
168	\$2,782.76	\$4,254.05	\$5,409.22	\$3,216.95
169	\$2,809.89	\$4,292.54	\$5,446.80	\$3,241.36
170	\$2,837.12	\$4,331.22	\$5,484.41	\$3,265.84
171	\$2,864.50	\$4,370.03	\$5,522.12	\$3,290.39
172	\$2,891.98	\$4,409.01	\$5,559.90	\$3,315.01



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

173	\$2,919.57	\$4,448.13	\$5,597.71	\$3,339.68
174	\$2,947.33	\$4,487.43	\$5,635.62	\$3,364.42
175	\$2,975.19	\$4,526.86	\$5,673.58	\$3,389.20
176	\$3,003.17	\$4,566.47	\$5,711.60	\$3,414.06
177	\$3,031.28	\$4,606.22	\$5,749.67	\$3,438.99
178	\$3,059.52	\$4,646.13	\$5,787.81	\$3,463.98
179	\$3,087.87	\$4,686.20	\$5,826.05	\$3,489.02
180	\$3,116.35	\$4,726.43	\$5,864.30	\$3,514.16
181	\$3,144.96	\$4,766.80	\$5,902.64	\$3,539.31
182	\$3,173.70	\$4,807.35	\$5,941.03	\$3,564.54
183	\$3,202.57	\$4,848.03	\$5,979.51	\$3,589.85
184	\$3,231.55	\$4,888.87	\$6,018.06	\$3,615.20
185	\$3,260.66	\$4,929.87	\$6,056.63	\$3,640.62
186	\$3,289.89	\$4,971.03	\$6,095.29	\$3,666.10
187	\$3,319.25	\$5,012.36	\$6,134.02	\$3,691.63
188	\$3,348.75	\$5,053.83	\$6,172.79	\$3,717.24
189	\$3,378.36	\$5,095.46	\$6,211.64	\$3,742.90
190	\$3,408.09	\$5,137.22	\$6,250.54	\$3,768.65
191	\$3,437.95	\$5,179.19	\$6,289.51	\$3,794.45
192	\$3,467.93	\$5,221.26	\$6,328.55	\$3,820.31
193	\$3,498.02	\$5,263.51	\$6,367.67	\$3,846.24
194	\$3,528.25	\$5,305.94	\$6,406.84	\$3,872.20
195	\$3,558.62	\$5,348.49	\$6,446.05	\$3,898.28
196	\$3,589.11	\$5,391.20	\$6,485.33	\$3,924.36
197	\$3,619.74	\$5,434.08	\$6,524.68	\$3,950.53
198	\$3,650.43	\$5,477.13	\$6,564.13	\$3,976.78
199	\$3,681.31	\$5,520.32	\$6,603.59	\$4,003.08
200	\$3,712.29	\$5,563.65	\$6,643.15	\$4,029.42



<b>Doméstico</b>	<b>Comercial y de servicios</b>	<b>Industrial</b>	<b>Mixto</b>
\$18.56	\$27.81	\$33.21	\$20.16

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

<b>Nivel escolar</b>	<b>Preescolar</b>	<b>Primaria y secundaria</b>	<b>Media Superior y Superior</b>
Asignación mensual en m <sup>3</sup> por alumno por turno	0.44 m <sup>3</sup>	0.55 m <sup>3</sup>	0.66 m <sup>3</sup>

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la cuota establecida al servicio doméstico de esta fracción.

Las estancias infantiles recibirán una asignación gratuita de 25 litros de agua potable diarios por usuario y personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha asignación, se pagará conforme a las cuotas establecidas para el servicio doméstico contenidas en la presente fracción.



**II. Tarifa mensual por servicio de agua potable a cuotas fijas:**

<b>Servicio doméstico</b>		<b>Servicio industrial</b>	
<b>Tipo</b>	<b>Importe</b>	<b>Tipo</b>	<b>Importe</b>
Básica	\$97.22	Básica	\$456.74
Media	\$115.92	Media	\$684.12
Jubilados	\$73.37	Alto	\$1,370.93
Casa sola	\$61.20		
Departamentos	\$283.18		
<b>Servicio comercial y de servicios</b>		<b>Servicio mixto</b>	
<b>Tipo</b>	<b>Importe</b>	<b>Tipo</b>	<b>Importe</b>
Básica	\$182.29	Básica	\$136.29
Media	\$228.39		
Alto	\$273.50		

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

**III. Servicio de drenaje y alcantarillado:**

- a) Los servicios de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.



- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

<b>Giro</b>	<b>Cuota fija</b>
Doméstico	\$12.22
Comercial y de servicios	\$17.71
Industrial	\$156.52
Otros giros	\$20.19

**IV. Tratamiento de agua residual:**

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua.
- b) Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

<b>Giro</b>	<b>Cuota fija</b>
Doméstico	\$9.74
Comercial y de servicios	\$14.24
Industrial	\$125.18
Otros giros	\$16.15



V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$164.38
b) Contrato de descarga de agua residual	\$164.38

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$933.11	\$1,293.93	\$2,154.01	\$2,661.37	\$4,291.03
Tipo BP	\$1,111.38	\$1,471.59	\$2,331.91	\$2,839.38	\$4,469.06
Tipo CT	\$1,835.59	\$2,563.02	\$3,480.83	\$4,340.90	\$6,496.93
Tipo CP	\$2,563.02	\$3,291.99	\$4,208.37	\$5,068.46	\$7,226.02
Tipo LT	\$2,630.25	\$3,726.08	\$4,756.22	\$5,736.74	\$8,652.60
Tipo LP	\$3,855.28	\$4,941.85	\$5,953.71	\$6,919.84	\$9,809.60
Metro Adicional Terracería	\$180.76	\$272.92	\$326.00	\$390.13	\$521.13
Metro Adicional Pavimento	\$310.32	\$402.37	\$455.46	\$ 519.48	\$649.15

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

- d) T Terracería
- e) P Pavimento



**Materiales e instalación de cuadro de medición:**

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$403.32
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$489.19
c) Para tomas de 1 pulgada	\$669.33
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$1,069.47
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,515.89

**VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:**

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$530.87	\$1,095.71
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$582.29	\$1,728.35
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,073.61	\$2,902.81
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$7,754.88	\$11,361.71
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,718.03	\$12,663.36

**VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual:**

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$ 3,276.09	\$2,316.36	\$653.20	\$479.57
Descarga de 8"	\$3,747.68	\$2,796.03	\$686.34	\$490.84
Descarga de 10"	\$ 4,616.44	\$3,640.10	\$794.04	\$611.99
Descarga de 12"	\$ 5,659.06	\$4,715.84	\$976.12	\$785.73



Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

**IX. Servicios administrativos para usuarios:**

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.36
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$38.36
c) Cambios de titular	Toma	\$48.33
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$349.52

**Servicios operativos para usuarios:**

Concepto	Importe
a) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m <sup>2</sup>	\$2.52
b) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$262.11
c) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,718.50
d) Reconexión de toma, por toma	\$421.49
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$474.69
f) Reubicación del medidor, por toma	\$468.52
g) Agua para pipas (sin transporte) para uso doméstico, por 10 m <sup>3</sup>	\$171.73
h) Agua para pipas (sin transporte) para uso no doméstico, por 10 m <sup>3</sup>	\$390.50



**X. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:**

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

1	2	3	4
Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$2,448.78	\$920.65	\$3,369.42
Interés social	\$3,513.12	\$1,312.93	\$4,826.18
Residencial	\$4,902.94	\$1,852.74	\$6,755.70
Campestre	\$ 8,595.36		\$8,595.36

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, contenido en la columna 4 de la tabla, por el número de viviendas y lotes a fraccionar; adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,144.80 por cada lote o vivienda.
- c) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.



Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m <sup>3</sup> anual	\$4.31
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$101,329.46

**XI. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:**

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$172.95 por lote o vivienda.
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$28,249.47 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$2,828.85 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$18.63 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de



agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.

- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de \$3,944.51 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$13.82 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- f) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 3.5% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.79 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

## **XII. Incorporaciones no habitacionales:**

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias no habitacionales.

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 de esta fracción.



- b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro/segundo del numeral 2 de esta fracción.
  
- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.21 por cada metro cúbico.

CONCEPTO	Litro/segundo
1. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$32,1457.77
2. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$15,2201.46

### XIII. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,677.28	\$634.43	\$2,311.72
b) Interés social	\$2,231.68	\$831.34	\$3,063.02



c) Residencial	\$3,147.20	\$1,178.01	\$4,325.19
d) Campestre	\$5,833.05		\$5,833.05

**XIV. Por la venta de agua tratada:**

Por suministro de agua tratada, por m<sup>3</sup> \$3.08

**XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:**

<b>a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:</b>		
1. De 1 a 300 el 14% sobre el monto facturado.		
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.		
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.		
<b>b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible</b>	por m <sup>3</sup>	0.30
<b>c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga</b>	por kilogramo	0.40



**SECCIÓN SEGUNDA**  
**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,**  
**TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 15.** La prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, los derechos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Cuadrilla de tres elementos por hora	\$83.48
II. Elemento adicional por hora	\$31.08

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

III. Por la prestación de los servicios de recolección y traslado a una cuota de	\$0.23 por Kg
--	------------------

**SECCIÓN TERCERA**  
**POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 16.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



### TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$53.37
c) Por un quinquenio	\$291.03
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$243.49
III. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$230.89
IV. Por permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos pagados por quinquenio	\$295.94
V. Por exhumación de restos	\$350.30
VI. El costo de las gavetas será de acuerdo a la siguiente tarifa por unidad:	
a) Venta de gaveta normal	\$3,195.52
b) Venta de gaveta chica	\$2,131.42

### SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:



### TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$50.63
b) Ganado ovino	\$41.90
c) Ganado porcino	\$41.90
d) Aves	\$2.79

II. Por traslado de canales a carnicerías, por cabeza: \$9.30

### SECCIÓN QUINTA

#### POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por hora a una cuota de \$41.89.

### SECCIÓN SEXTA

#### POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



### TARIFA

I. Revista mecánica por unidad (semestral)	\$169.77
II. Certificación de despintado	\$52.12
III. Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$7,747.25
IV. Por transmisión de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.	
V. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$776.46
VI. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$270.07
VII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$967.99

### SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

**Artículo 20.** Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

I. Por elemento, la cuota de	\$48.60 por hora
II. Por expedición de constancias de no infracción	\$50.94



## SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

**Artículo 21.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

I. Por permisos de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$75.67
2. Económico por vivienda	\$314.32
3. Media	\$8.15 por m <sup>2</sup>
4. Residencial, departamentos y condominios	\$9.74 por m <sup>2</sup>

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$11.49 por m <sup>2</sup>
2. Áreas pavimentadas	\$3.62 por m <sup>2</sup>
3. Áreas de jardines	\$1.80 por m <sup>2</sup>

c) Bardas o muros \$1.74 por metro  
lineal

d) Otros usos:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- |  |                           |
|--|---------------------------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$7.69 por m <sup>2</sup> |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales  | \$1.84 por m <sup>2</sup> |
| 3. Escuelas  | \$1.82 por m <sup>2</sup> |

II. Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento para construcciones móviles	\$1.84 por m <sup>2</sup>
--	---------------------------

V. Por peritajes de evaluación de riesgos	\$3.77 por m <sup>2</sup>
---	---------------------------

En los inmuebles de construcción ruinososa o peligrosa se cobrará el 5% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Permiso de división	\$238.46
-------------------------	----------

VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional por vivienda	\$424.85
----------------------------------	----------



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

<b>b) Uso industrial por nave</b>	<b>\$1,522.52</b>
<b>c) Uso comercial por local</b>	<b>\$1,339.81</b>
<b>d) Uso comercial para giros del Sistema de Apertura Rápida de Empresas</b>	<b>\$257.27</b>

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$48.88 por obtener este permiso.

**VIII.** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

**IX.** Permiso por día para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública **\$29.10**

**X.** Por certificación de número oficial de cualquier uso **\$52.24**

**XI.** Por certificación de terminación de obra:

**a) Para uso habitacional** **\$547.14**

**b) Para usos distintos al habitacional** **\$996.48**

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.



El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

### SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

**Artículo 22.** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

- |  |          |
|--|----------|
| I. Por la expedición de copias xerográficas de planos:   |          |
| a) De manzana  | \$65.18  |
| b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes   | \$130.39 |
| c) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional   | \$63.96  |
| II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$58.73 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje. |          |
| III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:   |          |



a) Hasta una hectárea \$199.56

b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$6.98

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea \$1,589.03

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$202.55

c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$165.20

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**SECCIÓN DÉCIMA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y**  
**DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

**Artículo 23.** Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

**TARIFA**

- |  |                           |
|--|---------------------------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística de superficie vendible   | \$0.22 por m <sup>2</sup> |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza de superficie vendible  | \$0.22 por m <sup>2</sup> |
| III. Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:  |                           |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios | \$3.19 por lote           |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativo-deportivos   | \$0.22 por m <sup>2</sup> |



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

- a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones 0.75%
- b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio 1.125%

V. Por el permiso de venta \$0.17 por m<sup>2</sup>

VI. Por el permiso para la modificación de traza \$0.17 por m<sup>2</sup>

VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por superficie vendible \$0.17 por m<sup>2</sup>

## SECCIÓN UNDÉCIMA

### POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

**Artículo 24.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



## TARIFA

### I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por metro cuadrado:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
<b>a) Adosados:</b>	
1. Tipo 1, de 0.50 x 1.10	\$353.79
2. Tipo 2, de 0.60 x 1.50	\$530.77
3. Tipo 3, de 0.80 x 3.00	\$1,476.11
4. Tipo 4, de 0.80 x 4.00	\$2,392.32
<b>b) Auto soportados espectaculares</b>	\$8,007.43
<b>c) Toldos y carpas</b>	\$800.79
<b>d) Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza</b>	\$114.57
<b>e) Pinta de bardas, por cada una</b>	\$114.57

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$93.70

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

<b>Características</b>	<b>Cuota</b>
<b>a) Fija</b>	\$40.16
<b>b) Móvil:</b>	
1. En vehículos de motor	\$96.83
2. En cualquier otro medio móvil	\$9.07



<b>IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil; temporal o inflable:</b>	
<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Mampara en la vía pública, por día	\$18.39
b) Tijera, por mes	\$59.31
c) Comercios ambulantes, por mes	\$99.91
d) Mantas, por mes	\$59.31
e) Inflables, por día	\$79.03
f) Pinta de barda publicitaria, por mes	\$94.29

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DUODÉCIMA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE**  
**BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 25.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,603.85
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$59.31



**SECCIÓN DECIMOTERCERA  
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 26.** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

- |     |   |                    |
|-----|---|--------------------|
| I.  | Permiso para poda de árboles  | \$104.49 por árbol |
| II. | Autorización para la operación de ladrilleras, maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal | \$871.92           |

**SECCIÓN DECIMOCUARTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,  
CONSTANCIAS Y CARTAS**

**Artículo 27.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generarán el cobro de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

- |     |   |          |
|-----|---|----------|
| I.  | Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz                                       | \$52.33  |
| II. | Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$126.88 |



III. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
a) Por la primera foja	\$16.87
b) Por cada foja adicional	\$3.73
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$52.33
V. Por las certificaciones o constancias que expidan otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$52.33
VI. Por la expedición de la carta de origen	\$52.33

**SECCIÓN DÉCIMOQUINTA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 28.** Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Copia simple	\$1.52
II. Copia impresa	\$1.52



Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

### SECCIÓN DECIMOSEXTA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 29.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

#### TARIFA

I.	\$1,386.04	Mensual
II.	\$2,772.09	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

**Artículo 30.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 31.** Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 32.** Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 33.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 34.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 35.** El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



## CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 36.** El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 37.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2020 se pagará dentro del primer bimestre la cantidad de \$254.65 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- b) Los que hayan dado en comodato bienes inmuebles a favor del municipio, que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**Artículo 38.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2020, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 39.** Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, 10 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización; y
- b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II, 15 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.



### SECCIÓN TERCERA

#### POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

**Artículo 40.** Para los descuentos a usuarios de cuota fija y servicio medido que hagan su pago anualizado, se otorga un descuento del 15% para quienes hagan su pago anualizado a más tardar el día último de enero de 2020 y un 10% para quienes hagan su pago anualizado a más tardar el último día de febrero de 2020.

Tratándose de servicio medido, al usuario que pague su anualidad, se le abonará un volumen de metros cúbicos correspondiente al pago realizado y se le irán descontando de acuerdo a sus consumos mensuales. Transcurrido el primer semestre, se le enviará un estado de cuenta de sus consumos y el saldo actualizado.

En el mes de diciembre, se hará un balance entre los metros cúbicos pagados y los consumidos para hacer el cobro de los metros excedentes si resulta mayor el consumo que los metros cúbicos pagados mediante su abono anualizado, o acreditarle los metros cúbicos restantes en caso de que sus consumos fueran menores al volumen pagado.

Tratándose de tarifa fija, los pensionados, jubilados y personas adultas mayores estarán a la tarifa especial contenida en la fracción II del artículo 14 de esta Ley, y se aplicará un descuento del 10% en el momento del pago anualizado a más tardar el último día de febrero del 2020, en virtud que dicha tarifa ya contiene un descuento especial respecto a la tarifa normal.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Para los usuarios que realizan el pago anual por cuota fija y que en el transcurso del año les sea instalado un micro medidor, se ajustará su pago anualizado de cargo de tarifa fija a cargo en servicio medido.

**Cuando se trate de servicio medido:**

- a) Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, gozarán un descuento del 40% solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago;
- b) Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley; y
- c) Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el párrafo primero de este artículo.

Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.



Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

El cargo por tratamiento de agua residual, contenido en la fracción IV del artículo 14 de esta Ley, se aplicará al 50% de la tasa autorizada y entrarán en vigor en forma total cuando se concluya el proceso de estabilización de la planta de tratamiento para lo cual deberá contarse con la anuencia del Ayuntamiento.

#### **SECCIÓN CUARTA**

#### **POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 41.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

#### **SECCIÓN QUINTA**

#### **POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

**Artículo 42.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.



## SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 43.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

**Artículo 44.** Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

<b>Impuesto predial</b> <b>Cuota mínima anual</b>	<b>Impuesto predial</b> <b>Cuota máxima anual</b>	<b>Derecho de alumbrado público</b>
\$	\$254.65	\$20.56
\$254.66	\$517.50	\$38.80
\$517.51	\$1,035.00	\$65.41
\$1,035.01	\$1,552.50	\$87.58
\$1,552.51	\$2,070.00	\$109.75
\$2,070.01	\$2,587.50	\$131.93
\$2,587.51	\$3,105.00	\$154.10
\$3,105.01	\$3,622.50	\$176.28
\$3,622.51	en adelante	\$619.76



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,**  
**TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 45.** Tratándose de los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos a las estancias infantiles se les cobrará un 25% de las cuotas establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 15 de la presente Ley.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO**  
**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 46.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 47.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

#### TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

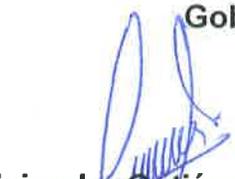
#### TRANSITORIO

**Artículo Único.** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2020, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Guanajuato, Gto., 10 de diciembre de 2019  
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de  
Gobernación y Puntos Constitucionales

  
Dip. Alejandra Gutiérrez Campos

  
Dip. Claudia Silva Campos

  
Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta

  
Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas

  
Dip. José Huerta Aboytes

  
Dip. Vanessa Sánchez Cordero

  
Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

  
Dip. Lorena del Carmen Alfaro García

  
Dip. Celeste Gómez-Fragoso

  
Dip. Raúl Humberto Márquez Albo

  
Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá

  
Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020.